TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
SALA PENAL

Auto de segunda instancia.
Radicado. Nro. 050016000206201611572.
Procesada: Daniela María López Zapata.
Delitos: Estafa agravada, Falsedad en documento privado y otros.
Asunto: Apelación auto niega preclusión.
Decisión: Revoca.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.
Acta Nro. 012.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, diez de febrero de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 249 Seccional contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado el 28 de noviembre del 2024, mediante el cual negó la preclusión de la indagación adelantada en contra de la señora Daniela María López Zapata por la conducta punible de Estafa agravada.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron en los siguientes términos conforme el escrito de acusación:

"En denuncia presentada el día 1 de marzo de 2016 por el señor Juan Carlos Gil Ledesma; donde informa que, a principios del año 2015, compró el vehículo de placas FGZ833 al señor Fernando Antonio Restrepo Vergara y, como él labora en compra y venta de vehículos, no efectúo el traspaso, sino que lo dejó abierto, quedando con la posesión de dicho vehículo.

A la compraventa se presentó el señor Juan Camilo García y le alquiló el rodante por un mes, luego se presentó para alquilarlo por otro mes y fue alquilado; pasaron seis meses sin entregar el vehículo y por supuesto el dinero del alquiler.

Después de ese tiempo, lo ubicó y le firmó una letra por la suma de veintitrés millones de pesos para ser cancelados en el mes de diciembre y con eso compraba el vehículo en mención, pero se entera que le había realizado traspaso a la dama Lida Katherine Madrigal Rojo, el 7 de octubre de 2015; sin él haberle entregado los documentos originales ya que tenía que esperar que se hiciera efectiva la letra de cambio.

Se realiza informe pericial de documentología forense a las firmas y huellas de los documentos de recibidos del tránsito de Envigado; a lo que concluye que las firmas que aparecen en el traspaso no uniproceden con la firma del señor Fernando Antonio Restrepo y las huellas impresas al lado de la firma del mencionado no corresponden entre sí.

En el mismo informe del 9 de septiembre de 2020 realizado por el perito en lofoscopia Diego Alexander Morales Ortiz, en la interpretación de los resultados informa: "… la impresión dactilar que obra en los formularios de solicitud de trámite del registro nacional automotor (propietario y comprador), al lado del nombre Fernando Antonio Restrepo se identifican con las impresiones dactilares existentes en la tarjeta del informe sobre consulta web de la cédula Nro. 1.020.455.927 de Bello - Ant., expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Daniela María López Zapata, siendo los documentos falsificados:

- Formulario solicitud de trámite de Registro Nacional Automotor N° 647460.
- Contrato de compraventa Nro. 5496398.
- Poder otorgado por el propietario del vehículo placas FGZ833".

Antes de formularse la acusación, la Fiscalía presentó solicitud de preclusión, ante el Juzgado que conoce la

causa, esto es, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Envigado, siendo negada en audiencia calendada al 28 de noviembre de 2024, decisión que fue recurrida por la Delegada de la Fiscalía.

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN:

Requirió la Fiscalía la preclusión parcial de la investigación en favor de la ciudadana Daniela María López Zapata por la conducta punible de Estafa agravada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 y siguientes, especialmente en las causales 4 y 5 del artículo 332 del C.P.P, esto es, atipicidad de la conducta y en caso de que no fuera esta accedida por el Despacho, procedería la de la causal 5.

Indicó que está investigación inició por denuncia penal formulada el 1 de marzo de 2016 por el señor Juan Carlos Gil Ledesma, quien informó a las autoridades, que en el año 2005 compró un vehículo de placas FGZ 833 al señor Fernando Antonio Restrepo Vergara, sin efectuarse el traspaso y quedando este último, en posesión del automotor.

Reiteró la Delegada, que el denunciante tenía un negocio de compraventa, en el cual se hizo presente el señor Juan Camilo García y solicitó un vehículo en alquiler, siendo ofrecido el automóvil de placas FGZ833, el cual se arrendó por dos meses, pagándose los cánones respectivos.

Que después de ello, el señor Juan Camilo García se ausentó por un tiempo y, después volvió a aparecer en la compraventa del denunciante Gil Ledesma, ofreciéndole comprar el automotor por un precio de $ 23.000.000, comprometiéndose a pagarlo en el mes de diciembre de 2015, y como garantía de dicha

negociación, entregó una letra de cambio por ese valor, sin embargo, antes de que se hiciera efectivo el pago, el denunciante se dio cuenta que se había realizado el traspaso del vehículo, apareciendo vendido a la señora Linda Catherine Madrigal Rojo, quien es una comerciante de una empresa de compra y venta de vehículos.

Posterior a ello, Gil Ledesma denunció que no había consentido de ninguna manera el traspaso, aduciendo que él tenía los documentos originales del vehículo, así como las cartas abiertas y que, por ello, los legajos que se aportaron para la cesión carecían de veracidad.

La Fiscalía luego de la denuncia, hizo el respectivo cotejo de los documentos que fueron aportados para la negociación, constatando que las huellas que aparecían en estos, no se identificaban con el señor Fernando Antonio Restrepo, sino que correspondían a la ciudadana Daniela María López Zapata.

Que, por dichas circunstancias fácticas, se imputó a la ciudadana Daniela María López Zapata los punibles de Estafa agravada, Falsedad en documento privado y Falsedad en documento público.

Consideró la Fiscalía, que la conducta de Estafa es atípica, dado que se debía tener presente que entre los elementos con qué se estructura ese tipo penal se encuentra el subjetivo, que la Corte lo ha determinado como un dolo especial que debe presentarse previo a la obtención de la cosa, siendo precisamente una de las características que lo diferencian del punible de Abuso de confianza, advirtiendo que la entrega que inicialmente hizo el denunciante Juan Camilo Gil Ledesma al ciudadano Juan Carlos

García fue en virtud de un contrato lícito, inicialmente en arrendamiento, luego en compraventa y que dicha entrega no fue producto de un artificio o un engaño, siendo estos elementos, posteriores a la entrega voluntaria del vehículo, lo cual generó el detrimento patrimonial en el haber del señor Juan Carlos Gil Ledesma, no catalogándose dicho comportamiento como una Estafa.

Como pretensión subsidiaria, anunció la causal quinta, esto es, la ausencia de participación de la ciudadana, ello por cuanto Juan Camilo García, el presunto responsable de la Estafa o del Abuso de confianza falleció y, se decretó la preclusión de la investigación, por lo que no existe ningún elemento que vincule de manera directa a la señora Daniela María López Zapata con esas conductas punibles, es decir, no hay ningún componente que haga entender que participó en algún engaño o artificio para tratar de que el señor Juan Carlos Gil Ledesma entregara de manera engañosa a Juan Camilo García el vehículo que generó detrimento en el patrimonio.

Pidió que se decretara la preclusión parcial de la investigación en favor de la ciudadana Daniela María López Zapata por el delito de Estafa agravada.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez *a quo* no decretó la preclusión, poniendo de presente la decisión del 3 de junio de 2020, radicado SP 2020202054131 que trata del delito de Estafa y sus características, entre ellas, que dicha conducta punible, descrita en el artículo 246 del Código Penal, consiste en obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, con perjuicio de otro, a través de la inducción o

mantenimiento en error del afectado por medio de artificios o engaños; frente a ello, resaltó el Funcionario, los elementos que agotan la ilicitud, el primero es que se despliegue un artificio o engaño dirigido a suscitar un error en la víctima, el segundo, error o juicio falso de quien sufre el engaño determinado por el ardid; tercero, obtención por ese medio de un provecho económico ilícito para sí o para un tercero; cuarto, el perjuicio correlativo de otro, y cinco, sucesión causal entre el artificio o engaño y el error entre este y el provecho injusto que refulge en el daño patrimonial ajeno.

De otro lado, aseveró que frente al delito de Abuso de confianza del artículo 249 del Código Penal, la Sala de Casación Penal ha mantenido una postura frente a este particular y esa se encuentra en la decisión SP 419 de 2023, radicado 55143, en la cual sostuvo que la consumación del delito de Abuso de Confianza, operaba como delito de ejecución instantánea cuando el sujeto agente a quien le había sido confiada o entregada la cosa mueble ajena mediante un título precario, exterioriza el primer acto de apropiación o incorporación del objeto a su patrimonio y que, en cuanto al contenido de títulos traslativos de dominio como ingrediente normativo, se acudía a la definición prevista en el artículo 775 del Código Civil sobre la mera tenencia como tipo penal en blanco, siendo este, el que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o a nombre de otro, es decir, reconociendo el dominio ajeno como sucede con el acreedor prendario, secuestre o usufructuario y quien tiene el derecho de habitación.

Más adelante, dijo que la infracción penal estriba en el tenedor precario a quien se le ha confiado la cosa mueble por un título no traslaticio de dominio y que sea propia de este, es decir, transforma su posición jurídica respecto del bien recibido para desconocer la propiedad ajena, defraudando la confianza de la

víctima, lo que puede hacer mediante cualquier acto de disposición o alteración del derecho de dominio del bien, en provecho propio o de un tercero, con la respectiva lesión del patrimonio del dueño.

Iteró el Juez, respecto de la preclusión, que esta exigía una investigación exhaustiva y la configuración estricta de la causal; por ello, hizo mención a la decisión 63132 de 2023 la cual enseña que la preclusión por atipicidad del hecho investigado debe ser absoluta y que para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada, se requiere que esta no se ubique en ningún tipo penal; así mismo, indicó que los radicados 31537 de 2009, 37185 de 2012 y 48042 del 2017 establecieron que frente a la causal de ausencia de participación, se debía fundar que el sujeto activo no es autor, coautor, interviniente, cómplice, determinador, es decir, que desde el punto de vista jurídico penal, el actor no realiza ningún comportamiento desde el plano de la autoría o participación.

Que descendiendo al caso en concreto y analizando los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, coincidió el *A quo* en decir, que difícilmente en el comportamiento de Daniela María López Zapata existiría una autoría o una participación en lo que tiene que ver con el delito de Estafa del cual es víctima el ciudadano Juan Carlos Gil Ledesma, esto por cuanto se dio el desplazamiento patrimonial o mejor, la tenencia precaria de la cosa cuando se le entregó Juan Camilo García con anterioridad a la participación conocida dentro del plano del proceso penal de la señora en mención, igualmente que no existió evidencia de participación en el comportamiento delictivo, comoquiera que no fue ella, la que de ninguna manera realizó la inducción en error a Juan Carlos Gil Ledesma, o al menos así lo permitió ver la evidencia.

Refirió, igualmente, que el comportamiento de Daniela María López Zapata, desde el plano de vista que fue planteado por la Fiscalía -*sin adentrarse a un análisis de prueba ni de los sujetos procesales en el futuro podían considerar*- se da por lo menos en el grado de complicidad en el Abuso de confianza.

Refirió también el Funcionario que en lo que tenía que ver con la ausencia de participación de la imputada en el hecho investigado, con mayor razón, se entendía que sin la participación de Daniela María López Zapata, plasmando su huella en ese documento, no se hubiese realizado el traspaso del vehículo automotor a Lida Katherine, ni finalmente se hubiese generado el desplazamiento patrimonial del vehículo en propiedad de Fernando Antonio Restrepo Vergara, es decir, la participación de Daniela fue esencial en la consumación de la conducta, estando frente a una participación a título de cómplice necesario.

Por las anteriores razones, el Juzgado de primera instancia, no accedió a la petición efectuada por la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La Fiscal 249 Seccional interpuso el recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión, indicando que comparte lo expuesto por el juez de instancia respecto de la causal 4 del artículo 332, en lo que se refiere a acreditar una tipicidad absoluta, pero que desde la sustentación de la pretensión de preclusión se planteó la posibilidad de que podría haber un posible Abuso de confianza; sin embargo al único que se le podría atribuir responsabilidad sobre ello, era al ciudadano Juan Camilo García, ya fallecido.

Refirió la Delegada que no contaba con ningún elemento material probatorio que le permitiera deducir o inferir que Daniela María López Zapata participó de manera alguna en la Estafa frente al ciudadano Juan Carlos Gil Ledesma, y respecto al Abuso de confianza no existiría ningún elemento que le permitiera inferir que la señora Daniela María López Zapata de manera previa, concomitante o posterior a la conducta, prestó algún tipo de contribución o colaboración para que él se apropiara de ese bien del señor Juan Carlos Gil Ledesma y defraudara su derecho patrimonial.

La Fiscalía se reafirmó en su pretensión y reiteró que no había ningún elemento del cual se pueda inferir el dolo de la ciudadana Daniela María Zapata para decir que ella, al momento de prestar su huella o contribuir con la obtención del documento, lo hacía con el propósito de defraudar el patrimonio del señor Juan Carlos Gil Ledesma, por lo cual la judicialización debe continuarse en contra de dicha ciudadana frente a los delitos contra la fe pública.

NO RECURRENTES.

El representante de víctimas, indicó que, frente a la decisión del Juez de primera instancia la encontró acertada bajo la estructura de la comisión del delito atendiendo a que, en esa situación de transferencia de dominio, la imposición de la huella dactilar, a sabiendas de que no era la persona que se está predicando como posible compradora del rodante, dio a entender que existía un nexo de causalidad y que, de entrada, se puede evidenciar que existe el dolo en la conducta.

Solicitó dejar incólume la decisión de primera instancia.

La defensa solicitó revocar la decisión, indicando que no comprendía cómo la ubicación de la huella dactilar en unos formularios, podría contribuir a un engaño respecto del señor Juan Carlos Gil Ledesma, iterando que el artificio se inició mucho tiempo antes de la intervención de Daniela María López Zapata.

Pidió que se acceda a la preclusión, por la ausencia de participación en el hecho imputado por no existir hechos jurídicamente relevantes dentro de la imputación que permitan siquiera inferir que Daniela María pudo participar en el delito de Estafa.

CONSIDERACIONES:

Es competente esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de las impugnaciones contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces de Circuito.

Entrando en materia, debe decirse que el tema de la preclusión de la investigación se encuentra regulado en los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004, siendo su demanda generalmente una potestad de la Fiscalía General de la Nación, quien puede solicitarla en cualquier etapa de la actuación –indagación, investigación y juzgamiento– si no existe mérito para acusar y se comprueba la existencia de alguna de las siguientes causales:

1. *“Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal;*
2. *Existencia de una causal que excluya la responsabilidad de acuerdo con el Código Penal;*
3. *Inexistencia del hecho investigado;*

4. Atipicidad del hecho investigado;

5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado;

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; y

7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de dicho código"[1].

Precisando los alcances de la figura de la preclusión de la investigación, la Corte Suprema ha señalado[2]:

> *"1. De acuerdo con el sistema acusatorio colombiano (artículos 250 de la Constitución Política y 200 de la Ley 906 de 2004), corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal y realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible que lleguen a su conocimiento, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de la misma. Despojada, por regla general de funciones jurisdiccionales, deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
>
> *Este instrumento jurídico reglamentado en los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004, debe ser utilizado por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, inclusive antes de la formulación de la imputación a instancia de la fiscalía, cuando no encuentre acreditada la existencia de mérito para acusar, por la demostración de una de las siguientes causales, según el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de 2004".*

Para el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, se debe recordar que la Fiscal Delegada pidió el decreto de la preclusión de la investigación con base en la causal cuarta y, subsidiariamente, la quinta del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es por atipicidad del hecho investigado y la ausencia de intervención del imputado en el mismo. De lo anterior, se analizará por la Magistratura la primera causal expresada, sobre la cual la Alta Corporación ha indicado lo siguiente:

> *(…) se refiere a la "atipicidad del hecho investigado", contexto dentro del cual resulta incontrastable que la atipicidad pregonada debe*

[1] Artículo 332. Código de Procedimiento Penal.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 8 de febrero de 2008, radicado 28908.

ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (abuso de función pública, valga el caso), sí encuadran dentro de otra (prevaricato, por vía de ejemplo). Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido.

Igualmente, la Corte ha reconocido su estructuración cuando la conducta no se adecúa a las exigencias materiales del tipo penal, o cuando concurriendo, falla la tipicidad subjetiva, es decir, no se acredita la forma subjetiva que corresponde al delito imputado. Así lo tiene dicho: (…) (i) por un lado, la conducta ha de adecuarse a las exigencias materiales del tipo objetivo -sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento-; (ii) y, de otro, debe cumplir con la especie de conducta -dolo, culpa o preterintención- establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), puesto que conforme al «artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales». Lo anterior implica que el juez de conocimiento, ante una solicitud de preclusión fundamentada en la causal 4°, debe encontrar probado que: (i) no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal; o, (ii) a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado. (CSJ SP916-2020 y CSJ AP1834-2021).[3]

En razón de varios pronunciamientos[4] que en tal sentido ha hecho el órgano de cierre en lo penal, se insiste en que lo relevante para estas causales de preclusión, es la acreditación completa y exhaustiva de la investigación o indagación que se adelantó, frente a la cual se pueda concluir –*sin tener otra alternativa plausible*– la imposibilidad para el ente acusador de reunir los elementos demostrativos suficientes para acreditar los elementos constitutivos de la conducta punible; es decir, su materialidad o la autoría o participación del indiciado o imputado en el hecho o la responsabilidad penal de este, por lo que

[3] Providencia AP1699-2023, radicación 63132 del 7 de junio de 2023, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.
[4] Véase entre otros. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP6363 de 2015. Auto AP818 de 2020.

inexorablemente se deba dar prevalencia a la garantía de *in dubio pro reo*.

Por lo anterior, se debe partir de que la pretensión no fue acogida por el *A quo,* porque en su sentir, no existe una atipicidad absoluta, sino relativa, por cuanto el comportamiento efectuado por Daniela María López Zapata encuadra en la conducta de Abuso de Confianza, ello, haciendo alusión a la decisión SP 419 de 2023, radicado 55143.

Al respecto, esta Sala advierte que, en torno a la demostración de estas dos causales de preclusión, el ente acusador dio traslado de múltiples elementos con vocación probatoria que efectivamente las sustentan, y que permiten desde ya anticipar la revocatoria de la decisión para, en su lugar, decretar la preclusión de la investigación en favor de la señora Daniela María López Zapata por el delito de Estafa agravada.

Para esta Sala de Decisión, se demostró de manera satisfactoria por parte del ente acusador, la concurrencia de la causal 4ª del artículo 332 del C.P.P., esto es, Atipicidad del hecho investigado; para ello se utilizará un argumento principal y uno subsidiario o alternativo, para la revocatoria del auto y determinar la procedencia de la causal.

Para iniciar, dentro del argumento principal se deberán analizar los requisitos expuestos por la Jurisprudencia para la declaratoria de la causal, estos son que: *"(i) no se reúnan los elementos constitutivos del tipo penal; o, (ii) a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado".*

Respecto del primero, se dirá claramente que observado el esquema o contexto dentro del cual se dio el presunto delito, se advierte que no existe evidencia de participación de la señora Daniela María López Zapata en el comportamiento delictivo de Estafa, comoquiera que no fue esta, la que de alguna manera realizó la inducción en error del señor Juan Carlos Gil Ledesma, siendo el ciudadano Juan Camilo García quien requirió la compra y entrega material del vehículo de placas FGZ 833, el cual respaldó a través de una letra de cambio por $23.000.000, para después de ello, proceder a venderlo a otra persona con documentos falsos.

De aquí, queda claro que, al darse ese primer requisito, no sería factible, pronunciarse sobre la otra exigencia deprecada por la Jurisprudencia y puesta en conocimiento por esta Corporación.

Ahora bien, como otro requisito adicional, se ha especificado que para que dicha causal prospere, debe existir atipicidad absoluta, es decir, que el acto humano investigado no se ubique dentro de ningún otro tipo penal; frente a ello, se dijo por el Juez *a quo* que la conducta realizada por la señora Daniela María López Zapata encuadra en el tipo penal consagrado en el artículo 249 del C. Penal denominado Abuso de Confianza, aduciendo con ello, que al existir esta, nos encontrábamos en una atipicidad relativa, y lo sustentó conforme lo citado en la providencia SP419-2023, radicación 55143 del 20 de septiembre de 2023, MP Gerson Chaverra Castro.

Frente al punto en concreto, tenemos que el tipo penal consagrado en el artículo 249 del C.P. dice lo siguiente:

> *"Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Puesto de presente lo anterior, se dirá por parte de esta Magistratura que, el caso que se suscitó en la sentencia mencionada por el Juez de primera instancia para negar el pedimento, obedeció a que, dentro de las resultas del proceso, se acreditó que la conducta punible fue materializada a través de un contrato de mandato, consistente en entregar un dinero (bien mueble y fungible) para la compra y adquisición de un bien inmueble; allí la Corte Suprema de Justicia señaló respecto al ingrediente normativo de los títulos traslativos de dominio, que se debe acudir a la definición prevista en el artículo 775 del Código Civil sobre la mera tenencia como tipo penal en blanco, siendo este, el que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre de este, es decir, reconociendo el dominio ajeno como sucede con el acreedor prendario, secuestre o usufructuario y quien tiene el derecho de habitación.

Lo antes referido no se acompasa con lo aquí debatido, por cuanto en esta instancia del proceso –*inicio de la audiencia de acusación*- no se ha probado o determinado que i) el señor Juan Camilo García haya conferido un mandato verbal a la ciudadana Daniela María López Zapata con el fin de que esta, pusiera las huellas en un contrato de compraventa y ii) recordemos que según lo imputado y las evidencias entregadas, a quien se le entregó el vehículo de placas FGZ 833 en calidad de mera tenencia y se apropió de él, fue al señor Juan Carlos García, y que este, a través de dicha entrega, y manteniendo en error tanto a Juan Carlos Gil Ledesma como a la señora Linda Catherine Madrigal Rojo –*no*

acreditada como víctima dentro de este proceso-, vendió el vehículo de placas FGZ 833 a la última mencionada, por lo que, de entrada, se debe decir que quien incurrió presuntamente tanto en el delito de Estafa como de Abuso de Confianza fue el señor Juan Carlos García; más no, la señora Daniela María López Zapata, dado que en ningún momento ella, ostentó la tenencia o la posesión del bien mueble, por tanto la tesis utilizada por el Juez de primera instancia no es acertada.

De lo argumentado anteriormente, se puede concluir que existe atipicidad absoluta de la señora Daniela María López Zapata respecto de la conducta punible de Estafa y de Abuso de confianza.

Son los anteriores argumentos los que tendrá esta Sala para la decisión y como corolario de lo anterior, se revocará la decisión apelada. Como consecuencia de ello, se precluirá la investigación en favor de la señora Daniela María López Zapata por el delito de Estafa agravada conforme los artículos 246 y 247 N° 4 del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen, fecha y contenido indicados, a través del cual se negó la solicitud de preclusión de la investigación elevada en favor de la señora **Daniela María López Zapata**, por la presunta comisión del delito de Estafa, decretándose la misma en su favor.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen para que previas las anotaciones de rigor, se proceda de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado

Sala 011 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado

Sala 01 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
42a1837d6d863cb72ba0011f0a8bb18900d78c5640ef7a2f9eab449d1a43fd8c
Documento generado en 10/02/2025 02:54:08 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica